

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00741 00
PROCESO	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS FONNEGRA Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
INTERLOCUTORIO	107

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y otras solicitudes, presentado por la apoderada judicial de la demandante, frente al auto del día 3 de noviembre de 2020, notificados por estado del 5 de del mismo mes y año por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente:

1.2 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Solicita, reponer parcialmente el auto en mención, en el *sentido de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.*

Estas autorizaciones están sustentadas en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia -831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

OTROS ASUNTOS

ENVÍO DE OFICIO A LA ORIP PARA INSCRIBIR DEMANDA Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

2.1. SOLICITUD ENVÍO DE OFICIO PARA INSCRIBIR DEMANDA, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO A LA ORIP.

i) Se envíe mediante correo electrónico oficial del juzgado el Oficio que ordena la inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, cuyo correo electrónico es; ofiregissantarosadeosos@supernotariado.gov.co , para que dicha entidad registre la misma en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 025-33394 y 025-33395.

ii) Solicito comedidamente, que en el mensaje que se envíe a dicha entidad, se le requiera también el número de cuenta, el valor y las particularidades que sean necesarias para pagar los costos que implique el registro de estos instrumentos, de modo que esta parte pueda cancelarlos oportunamente y enviarlos al despacho y a la entidad.

iii) Solicito respetuosamente, que en el mensaje que sea enviado desde el correo electrónico oficial del Juzgado se copie al correo electrónico del apoderado de esta parte, esto es, juridica@igga.com.co , de modo que pueda hacerse el seguimiento pertinente.

Procede el despacho entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado dado que le asiste razón al memorialista, por lo que a continuación se indica:

El Decreto 806 de 2020, mediante el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” expone en su artículo 11 que: ANPO-243 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto)

A su vez, la instrucción administrativa No. 8 del 12 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se dictan “instrucciones para la radicación de documentos sujetos a registro a través de correo electrónico, durante el estado de emergencia económica social y ecológica motivado por el COVID-19” expone, en concordancia directa con el Decreto 806 de 2020, que:

- (...) en armonía con las medidas de prevención y mitigación para evitar la propagación del COVID-19, expedidas por el Gobierno Nacional, en especial la concerniente al uso de medios electrónicos y en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario dictar nuevos lineamientos para la radicación de documentos sujetos a registro, así:

1. Las oficinas de registro de instrumentos públicos, habilitarán la radicación de documentos sujetos a registro que provengan de Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, judiciales y/o administrativas, a través del correo electrónico institucional dispuesto para cada despacho registral.

2. Las solicitudes deben provenir de correos electrónicos institucionales u oficiales de las entidades emisoras de dichos actos.

3. Los documentos sujetos a registro remitidos al correo electrónico institucional de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos podrán ser suscritos con firma digital autógrafa mecánica digitalizada o escaneada, sin que alguna de esas circunstancias sea causal de inadmisión o devolución del registro.

4. Una vez recibido el documento objeto de inscripción, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a vuelta de correo, remitirá a la entidad emisora la constancia de radicación del documento.

Visto lo anterior, tenemos que, para el caso concreto, es completamente viable tramitar los oficios correspondientes a la inscripción de la demanda, a través de medios virtuales y/o tecnológicos, por lo que, en aplicación a los dispuesto en el ANPO-243 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Decreto 806 de 2020 y la instrucción administrativa No. 8 del 12 de junio de 2020, se solicita que;

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

Debe observarse que, en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, se expide el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en el cual se dispuso, respecto al trámite de notificaciones lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, contempló las formas en que actualmente deben llevarse a cabo las notificaciones judiciales y, particularmente señala cómo se procede en el caso del ANPO-243 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Eplazamiento, ello consultando la situación actual, el aislamiento obligatorio preventivo y las restricciones en la movilidad en los diferentes municipios, le solicito amablemente, señor juez, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS FONNEGRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS NORBERTO FONNEGRA LLANO, el cual, se debe realizar únicamente mediante la inclusión por parte del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior y tal como se indicó es procedente reponer y disponer lo siguiente

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del 3 de noviembre del 2020. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia los siguientes artículos quedarán de la siguiente manera:

CUARTO: reponer parcialmente el auto proferido por su despacho el 03 de noviembre del 2020, notificado por estados del día 05 del mismo mes y año, en el sentido de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias

para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

QUINTO: Reponer parcialmente en sentido de: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con M.I. No. 025-33394 y 025-33395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos Antioquia. Oficiase en tal sentido de acuerdo a lo señalado en el art. 11 del decreto 806 de 2020.

EN CUANTO A LO SOLICITADO:

Solicito comedidamente, que en el mensaje que se envíe a dicha entidad, se le requiera también el número de cuenta, el valor y las particularidades que sean necesarias para pagar los costos que implique el registro de estos instrumentos, de modo que esta parte pueda cancelarlos oportunamente y enviarlos al despacho y a la entidad.

iii) Solicito respetuosamente, que en el mensaje que sea enviado desde el correo electrónico oficial del Juzgado se copie al correo electrónico del apoderado de esta parte, esto es, juridica@igga.com.co, de modo que pueda hacerse el seguimiento pertinente.

El correo que envíe el despacho a dicha Oficina de instrumentos públicos se enviará con copia al apoderado de la parte demandante, quien deberá estar atento ante dicha oficina para el correspondiente pago, de acuerdo a lo allí reglamentado

SEPTIMO: Efectúese el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS FONNEGRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS NORBERTO FONNEGRA LLANO**, mediante la inclusión por parte del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

OCTAVO. Los demás numerales de la parte resolutive permanecerán incólume, y en el emplazamiento será incluido el presente auto.

NOTIFÍQUESE

g

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60a026c4f511db1a9723eaba1dcb653f4399d3c29d659e51e66c31160a373be

Documento generado en 14/05/2021 03:19:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00103 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE	LUZ RUBIELA MUÑOZ DE ÁNGEL C.C. 32.487.195
DEMANDADOS	GUSTAVO HUMBERTO ÁNGEL MONTOYA C.C. 8.263.417 MÓNICA LICETT ÁNGEL MUÑOZ C.C. 43.818.049
ASUNTO	CORRIGE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 22 de febrero del 2021, en el sentido de indicar que en este asunto la causal de la restitución de inmueble no es la mora por cuanto no se trata de un contrato de arrendamiento entre las partes sino de un contrato de **COMODATO PRECARIO**.

De otro lado; en cuanto a la petición en escrito que antecede del pronunciamiento a la solicitud elevada en el escrito de demanda de acceder a la inspección judicial del inmueble objeto del litigio, se le hace saber a la memorialista que sobre este asunto se decidirá en el momento procesal oportuno. (arts. 272 y 373 del C.G. del P).

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2542b9f291a096b8071cb7e67781630fed4faf72fb592f6a65729486e78875

Documento generado en 14/05/2021 03:37:19 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00363 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANGEL GABRIEL POSSO PIEDRAHITA
EJECUTADO	NESTOR FABIO SERNASANTANA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO- REQUIERE

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la parte demandante allega escrito de subsanación el día 14 de abril de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma., posterior al correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (letra de cambio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de ANGEL GABRIEL POSSO PIEDRAHITA identificado con C.C 71.726.901, por endose en propiedad realizada por el señor MARTIN ALONSO MIRA ALVAREZ, en contra NESTOR FABIO SERNASANTANA identificado con CC 9.971.759 por las siguientes sumas de dinero **por lo legal:**

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), correspondiente a la letra de cambio de fecha de 5 de diciembre de 2014 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios los cuales equivalen a 2% tasados a una y

media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **6 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”....***

AVS

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e0905626d863b66d400cd938636558fa5455db56854f5d0f164dbd02ce485**

Documento generado en 14/05/2021 01:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00432 00
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S NIT: 900766553-3
DEUDOR	DANIEL RAMÍREZ CORREA C.C. 1.152.219.127
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió la demanda de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA a esta Dependencia el 16 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se observa que en el hecho segundo del escrito de demanda, no coincide el valor del crédito para la adquisición de la motocicleta que describe en letras con el que luego describe en números, por lo que deberá adecuarla a lo que corresponde

SEGUNDO: Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

TERCERO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES identificada con cédula de ciudadanía número 32.350.461 y con T.P. 151.504 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 307992, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91678b0bbd5cdbced8a5aac890cac2336b1dfd1e790ec732bd3a380c35fd149f

Documento generado en 14/05/2021 11:22:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00518 00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ALICIA MARGARITA PELAEZ BUITRAGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 7 de MAYO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar al despacho con claridad y exactitud que tipo de proceso pretende adelantar, si el que se encuentra reglado en el art 467 o 468 del CGP. Los cuales tienen algunos procedimientos y efectos distintos.

2° Sírvase indicar desde que fecha y hasta cuando pretende el pago de los intereses de plazo.

3° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores JUAN CAMILO HENAO VILLADA, KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ Y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS, exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que **el demandado** tiene en su poder, para que este los aporte."

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de MAYO de 2021, se constató que el Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**

con C.C **98525657** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **306677**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** con T.P **133396** del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ab9772ecf18fb854a1caf89337494a3572739c35b0693c0b28a404ff92e681

Documento generado en 14/05/2021 11:22:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**